



Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

Que de conformidad con lo ordenado en los numerales 47, 48, 50, 51, 54 y 55 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio organizar e instruir la forma en que funcionará la metrología legal en Colombia, así como ejercer las funciones de control metrológico de carácter obligatorio y establecer el procedimiento e instruir la forma en que se hará la aprobación de modelo, ejercer el control sobre pesas y medidas y fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico, así como expedir las reglamentaciones para la operación de la metrología legal.

Que teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 4 y 9 del artículo 14 del Decreto 4886 de 2011, es función del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, respectivamente, "*fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico*" y "*estandarizar métodos y procedimientos de medición y calibración, así como un banco de información para su difusión*".

Que en virtud de lo previsto en los numerales 8 y 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ordenar la suspensión inmediata y de manera preventiva de la producción o comercialización de productos cuando se tenga indicios graves de que dicho producto no cumple, entre otros, con el reglamento técnico correspondiente, o para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por violación a las normas sobre protección al consumidor.

Que el artículo 71 de la Ley 1480 de 2011, dispone que toda persona que use o mantenga un equipo patrón de medición sujeto al cumplimiento de reglamento técnico o norma metrológica de carácter imperativo es responsable de realizar o permitir que se realicen los respectivos controles periódicos o aleatorios sobre los equipos que usa o mantiene. Igualmente, los productores, expendedores o quienes arrienden o reparen equipos y patrones de medición, deben cumplir con las normas de control inicial y realizar o permitir que se realicen los controles metrológicos antes indicados sobre sus equipos e instalaciones.

Que a efectos de desarrollar lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2269 de 1993 y, para impulsar la defensa de la seguridad, la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, se hace necesario implementar mecanismos que garanticen una adecuada infraestructura para el logro de tales fines. Asimismo, se hace necesario dictar las normas a que se sujetaran los productores, importadores, comercializadores de instrumentos, aparatos, medios y sistemas que sirvan para pesar, medir o contar, los usuarios de tales instrumentos, las personas naturales y jurídicas que por designación de la Superintendencia de Industria y Comercio detenten la potestad de verificar metrológicamente estos productos, y las personas naturales y jurídicas que actuaran dentro de ese contexto como reparadores de instrumentos de medida, por lo cual se adoptarán las disposiciones establecidas en la presente resolución.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Modificar el nombre del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, denominado "Metrología", por el de "Metrología Legal".

**ARTÍCULO 2.** Modificar el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual quedará así:

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

## CAPÍTULO TERCERO. CONTROL METROLÓGICO DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

### 3.1. Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en la presente reglamentación, son aplicables a toda persona natural o jurídica que fabrique, importe y comercialice instrumentos de medición en el territorio nacional, a los responsables titulares o usuarios de tales instrumentos, a los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica –OAVM designados para tal fin por la Superintendencia de Industria y Comercio y a los reparadores de instrumentos de medición que presten sus servicios en Colombia, asimismo, regula las obligaciones, funciones y responsabilidades de tales personas dentro del esquema de control metrológico.

### 3.2. Excepciones

Los instrumentos de medición cuya aplicación sea para uso personal o privado, por fuera de las actividades previstas en el artículo 29 del Decreto 2269 de 1993 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren, no estarán sujetos a control metrológico y podrán ser comercializados y puestos en servicio libremente, siempre que se indique de manera clara e inequívoca, mediante una etiqueta indeleble adherida en una parte visible del instrumento que cubra al menos el 30% del área del mismo, en idioma castellano, en un recuadro de fondo blanco y borde negro, que no podrá ser utilizado en actividades comerciales, y que no está sometido a control metrológico por parte de las autoridades competentes.

En cualquier caso, si por la naturaleza del instrumento de medición no es posible adherir la etiqueta de información exigida, se deberá informar al comprador del instrumento acerca de dicha circunstancia por escrito, bien sea mediante la entrega de un folleto informativo o en las instrucciones de manejo del instrumento.

### 3.3. Definiciones

Para los efectos de la presente resolución y de los reglamentos técnicos metrológicos que se expidan, se entenderá por:

- **Aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad.** La utilización de un resultado de evaluación de la conformidad proporcionado por otra persona o por otro organismo;
- **Acreditación.** La atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad;
- **Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** La actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto;
- **Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** La actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto;

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

- **Acuerdo de Reconocimiento Mutuo.** Acuerdo entre dos o más Estados, a través del cual se acepta el reconocimiento automático de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás como equivalentes, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- **Certificado de conformidad de instrumentos de medición.** El documento emitido por un organismo de certificación acreditado, conforme a las disposiciones de la presente Resolución y demás requisitos legales que lo complementen, mediante el cual se presume que un instrumento de medición o proceso de fabricación, cumple con el reglamento técnico metrológico respectivo;
- **Certificado de verificación metrológica.** El documento emitido por un Organismo Autorizado de Verificación Metrológica en relación con un instrumento de medición que certifica la conformidad con el reglamento técnico metrológico aplicable;
- **Control metrológico.** Todas las actividades de metrología legal que contribuyen al aseguramiento metrológico, es decir, las actividades de supervisión efectuadas por la entidad competente de las tareas de medición previstas para el ámbito de aplicación de un instrumento de medida, por razones de interés público, salud pública, seguridad, protección del medio ambiente, recaudación de impuestos y tasas, protección de los consumidores, lealtad de las prácticas comerciales o actividades de naturaleza periciales, administrativas o judiciales;
- **Comercialización de instrumentos de medición.** La puesta en el mercado de un instrumento de medición sujeto al cumplimiento de una norma específica para la entrega a cualquier título a un usuario final, bien sea oneroso o gratuito;
- **Declaración de conformidad del productor o importador de un instrumento de medición.** Atestación de primera parte sobre la conformidad de un instrumento de medición con los requisitos metrológicos específicos aplicables, para el procedimiento de evaluación de la conformidad;
- **Equivalencia de los resultados de evaluación de la conformidad de instrumentos de medición.** Grado de igualdad entre diferentes resultados de evaluación de la conformidad, suficiente para proporcionar el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad con respecto a los mismos requisitos especificados;
- **Evaluación de la conformidad de instrumentos de medición.** Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un instrumento de medición o su proceso de producción. Incluye actividades tales como, el ensayo/prueba, la inspección, la certificación y el marcado;
- **Importador.** Toda persona natural o jurídica establecida en Colombia, responsable por cuenta propia de la conformidad de los instrumentos de medición sujetos a control metrológico, que los coloca en el mercado con miras a la comercialización o para suplir una necesidad propia, cuando el productor de los mismos no está establecido en Colombia. Para todos los efectos el importador se reputa productor de los instrumentos de medición que ingresan al mercado nacional.

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

- **Instrumento de medición.** Dispositivo utilizado para realizar mediciones, solo o asociado a uno o varios dispositivos suplementarios;
- **Inspección metrológica.** Actividades de supervisión y control que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio y los entes territoriales sobre un instrumento de medición, dentro del marco de la metrología legal en Colombia;
- **Marcado de conformidad metrológico.** Etiqueta que acredita la conformidad de un instrumento de medición verificado con base en los procedimientos de evaluación establecidos en esta Resolución y en los reglamentos técnicos metrológicos respectivos;
- **Organismo autorizado de verificación metrológica.** Entidad autorizada que apoya a la Superintendencia de Industria y Comercio y a las autoridades territoriales, a realizar verificaciones en metrología legal en relación con los instrumentos de medición;
- **Precinto.** Elemento o elementos materiales o electrónicos que impiden el acceso y manipulación a determinadas partes del instrumento de medición y en caso de producirse de forma no autorizada, delatan su violación;
- **Procedimiento de evaluación de la conformidad de instrumentos de medición.** Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que un instrumento de medición cumple las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos metrológicos aplicables;
- **Productor.** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique o ensamble instrumentos de medición sujetos a un reglamento técnico metrológico, para su utilización en cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 29 del Decreto 2269 de 1993;
- **Puesta en servicio de un instrumento de medición.** Primera utilización de un instrumento de medición para cumplir con la función para la cual fue producido;
- **Recomendaciones OIML.** Modelos de regulación expedidos por la Organización Internacional de la Metrología Legal –OIML que establecen las características metrológicas que requiere un instrumento de medición determinado, y que especifica los métodos y procedimientos de evaluación de la conformidad de ese instrumento;
- **Reconocimiento.** Admisión de la validez de un resultado de la evaluación de la conformidad proporcionado por otra persona o por otro organismo;
- **Reglamento técnico metrológico.** Documento de observancia obligatoria, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio en el que se establecen los requisitos esenciales, metrológicos, técnicos y administrativos que deben cumplir los instrumentos de medición sujetos a control metrológico. Estos podrán incluir también prescripciones sobre etiquetado o marcado, requisitos esenciales de seguridad que garanticen la protección metrológica del instrumento y los procedimientos de evaluación de la conformidad y el periodo de validez de la verificación. Asimismo, podrá definir requisitos de equipamiento y competencias

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

laborales para los reparadores y los organismos autorizados de verificación, para su actividad;

- **Reparador de instrumentos de medición.** Toda persona natural o jurídica que tenga como parte de su actividad económica la reparación o modificación de un instrumento de medición sujeto a control metrológico, que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Resolución y en el reglamento técnico metrológico en el que actúe;
- **Sistema de Información de Metrología Legal -SIMEL.** Conjunto de funcionalidades informáticas, enfocadas al tratamiento y administración de datos e información relativa al control metrológico de instrumentos de medición ejercido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- **Tarjeta de Control Metrológico.** Soporte documental almacenado en el Sistema de Información de Metrología Legal que contiene el historial de verificaciones metrológicas efectuadas en un instrumento de medición sometido a control metrológico;
- **Titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico.** Persona natural o jurídica que utilice, posea o custodie, a cualquier título, un instrumento de medición sujeto a control metrológico en servicio para los fines previstos en el artículo 29 del Decreto 2269 de 1993.

Para efectos de la presente Resolución, se presume que los instrumentos de medición que están en establecimientos de comercio, se utilizan en las actividades comerciales que se desarrollan en dicho lugar;

- **Verificación metrológica.** Conjunto de exámenes técnicos, visuales y administrativos que tienen por objeto comprobar que un instrumento de medición mantiene las características metrológicas exigibles desde la última verificación o después de una reparación o modificación;

#### 3.4. Fases de control metrológico

Los instrumentos de medición respecto de los cuales se haya expedido reglamentación técnica metrológica por parte de esta Superintendencia, que sirvan para pesar, medir o contar y que sean utilizados en cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 29 del Decreto 2269 de 1993, estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes fases de control metrológico:

##### 3.4.1. Fase de evaluación de la conformidad

Previo a la comercialización o importación, todo productor o importador de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, deberá demostrar la conformidad de sus instrumentos respecto del reglamento técnico metrológico aplicable que expida la Superintendencia de Industria y Comercio, y para ello deberá obtener un certificado de conformidad expedido en los términos establecidos en el Decreto 2269 de 1993 o las demás normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren.

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

Los instrumentos de medición sujetos a control metrológico que no superen la evaluación de la conformidad correspondiente, no podrán ser producidos, importados o comercializados dentro del territorio nacional. Aquellos instrumentos de medición que no cumplan lo establecido en el presente numeral, podrán ser retirados de forma inmediata del mercado o prohibida su utilización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o los entes territoriales, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar.

#### **3.4.1.1. Evaluación de la conformidad**

Los productores e importadores de instrumentos de medición sujetos a reglamentos técnicos metrológicos, deberán obtener el certificado de conformidad correspondiente que dé certeza del cumplimiento del instrumento de medición con los requisitos esenciales, metrológicos, técnicos y administrativos establecidos en el reglamento técnico metrológico específico para cada instrumento. El certificado de conformidad será válido en Colombia siempre y cuando se obtenga acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 2269 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren.

#### **3.4.2. Fase de instrumentos de medición en servicio**

Aquellos instrumentos de medición cuya evaluación de la conformidad haya sido superada con sujeción a lo dispuesto en el reglamento técnico metrológico específico aplicable a cada tipo de instrumento, y que en consecuencia cuenten con el certificado de conformidad correspondiente, podrán ser comercializados y utilizados libremente en el territorio nacional.

#### **3.4.2.1. Regularización, verificación metrológica periódica y de después de reparación o modificación**

Todo instrumento de medición que a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo, esté siendo utilizado en cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 29 del Decreto 2269 de 1993 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren, así como los que hayan sido puestos en servicio luego de evaluada su conformidad satisfactoriamente, estarán sometidos a control metrológico por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio con arreglo a lo establecido en los reglamentos técnicos metrológicos aplicables a cada tipo de instrumento.

El control metrológico de los instrumentos de medición que se encuentren en servicio se efectuará así:

##### **3.4.2.1.1. Regularización**

Procedimiento que lleva a cabo el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica OAVM, con el objeto de establecer si un instrumento de medición que se encuentra en uso a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, se ajusta a los requisitos esenciales, metrológicos, técnicos y administrativos dispuestos en el reglamento técnico metrológico aplicable, pese a que no se evaluó la conformidad de dicho instrumento de manera previa a su entrada al mercado o puesta en servicio. Para efectos de acreditar este procedimiento, el instrumento de medición que sea regularizado, deberá poseer una etiqueta con la leyenda "*instrumento regularizado*".

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

#### **3.4.2.1.2. Verificación metrológica periódica**

Conjunto de exámenes administrativos, metrológicos y técnicos, que implican la realización de ensayos, pruebas técnicas, verificación documental e inspección visual sobre un instrumento de medición, que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso del instrumento, con el objeto de comprobar y confirmar que un instrumento de medición en servicio mantiene las características esenciales, metrológicas, técnicas y administrativas que le son aplicables, desde su última verificación.

#### **3.4.2.1.3. Verificación metrológica de después de reparación o modificación**

Conjunto de exámenes administrativos, metrológicos y técnicos, que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso del instrumento e implican la realización de ensayos y pruebas técnicas, que tienen por objeto comprobar y confirmar que un instrumento de medición en servicio, después de efectuada una reparación o modificación que requirió rotura de precintos, conserva las características metrológicas que le son aplicables, especialmente en lo que se refiere a los máximos errores permitidos así como que funcione conforme a su diseño y sea conforme a su reglamentación específica, y en su caso, al diseño o modelo aprobado.

#### **3.4.2.2. Procedimiento de verificación metrológica**

La demostración de la conformidad de un instrumento de medición en servicio con los requisitos esenciales, metrológicos, técnicos y administrativos que le son exigibles, deberá realizarse con arreglo al procedimiento de verificación establecido en el reglamento técnico metrológico al cual está sujeto, y en dicha norma se define también el período de validez de la verificación periódica, los documentos relativos al instrumento de medición que se deben conservar así como cualquier otro aspecto que, en función de las características del instrumento, se considere necesario verificar.

#### **3.4.2.3. Marcado de conformidad metrológico de instrumentos en servicio**

Aquél instrumento de medición que haya superado la verificación metrológica efectuada por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica, podrá ser utilizado dentro de la actividad en que estaba operando. En dicho evento, el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica hará constar la conformidad del instrumento de medición mediante la fijación de una etiqueta en un lugar visible del mismo, según las características e información que se determinen en el reglamento técnico metrológico aplicable.

#### **3.4.2.4. Expedición del certificado de verificación metrológica**

En adición al marcado de conformidad de que trata el anterior numeral, el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica –OAVM expedirá a nombre del titular del instrumento de medición, el certificado de verificación correspondiente el cual deberá indicar, además de la situación de conformidad del instrumento, nombre del OAVM que intervino en el procedimiento, la fecha de la verificación efectuada, periodo de vigencia y caducidad.

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

#### **3.4.2.5. Marcado de no conformidad metrológico de instrumentos en servicio**

Cuando un instrumento de medición en servicio no supere el control metrológico en fase de comercialización y puesta en servicio según lo dispuesto en los numerales 3.4.2. y siguientes de la presente norma, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá ordenar la no utilización de ese instrumento hasta que se subsanen las deficiencias que dieron origen a dicha medida, y en caso de que la deficiencia encontrada no sea subsanada o si el instrumento de medición presenta fallas que son insubsanables, podrá adoptar las medidas necesarias para que el mismo sea retirado definitivamente del servicio.

Lo establecido en el presente artículo se hará constar mediante la fijación de una etiqueta de inhabilitación de uso en lugar visible del instrumento, cuyas características y contenido de información se definen en el reglamento técnico metrológico aplicable.

#### **3.5. Responsabilidad del titular del instrumento de medición**

##### **3.5.1. Obligación de mantener el instrumento de medición ajustado en todo momento**

Independientemente de la verificación metrológica periódica a que se ha hecho alusión en el numeral precedente, los instrumentos de medición sujetos a control metrológico puestos en servicio dentro del territorio nacional deberán estar ajustados en todo momento con los requisitos esenciales, metrológicos, técnicos y administrativos que determine el reglamento técnico metrológico correspondiente.

##### **3.5.2. Obligación de reparación**

En concordancia con lo establecido en el numeral precedente, cuando se establezca que el instrumento de medición arroja resultados fuera de los máximos errores permitidos incumpliendo los requisitos esenciales, metrológicos y técnicos definidos en el reglamento técnico metrológico al cual está sujeto, el titular de dicho instrumento deberá solicitar a un reparador la adecuación del mismo a los requisitos esenciales, metrológicos y técnicos definidos en el reglamento técnico metrológico, procediendo con posterioridad a solicitar al OAVM autorizado en su zona, la realización de un procedimiento de verificación metrológica de después de reparación o modificación.

##### **3.5.3. Sujeto responsable del control metrológico de instrumentos de medición en servicio**

Todo titular de un instrumento de medición sujeto a control metrológico que se encuentre en servicio, está obligado a permitir al OAVM, realizar la verificación de su instrumento de medición en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se determinen en el reglamento técnico metrológico correspondiente, y a sufragar el costo del servicio de verificación prestado.

La Superintendencia de Industria y Comercio definirá, mediante acto administrativo, el precio máximo de los servicios de verificación metrológica que prestarán los OAVM dentro de las regiones que les sean asignadas.

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

#### **3.5.4. Deber de colaboración**

Es obligación de todo titular de instrumentos de medición en servicio sujetos a control metrológico, prestar su colaboración al personal que efectúe el procedimiento de inspección y verificación metrológica. Por lo tanto, deberá facilitar todos los medios para el normal ejercicio de las funciones del personal a cargo de la inspección y/o verificación, y en particular suministrar y permitir la reproducción de toda clase de información, datos y documentos de los instrumentos inspeccionados y controles metrológicos realizados, permitiendo la realización de ensayos así como practicar cualquier otra prueba dentro del marco de la ley.

#### **3.6. Autoridad encargada de ejercer inspección, vigilancia y control en materia de metrología Legal**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre control metrológico de instrumentos de medición en la fase de evaluación de la conformidad, de comercialización y puesta en servicio dispuestas en esta resolución y en los reglamentos técnicos metrológicos aplicables a cada tipo de instrumento. Dicha entidad, de conformidad con lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, puede ordenar (i) que se detenga la comercialización o puesta en servicio de un instrumento de medición que no cumple con los requisitos técnicos y administrativos, (ii) la no utilización temporal o definitiva de los instrumentos de medición en servicio que no aprueben la verificación metrológica que se efectúe, (iii) adoptar las medidas procedentes para asegurar que el ajuste del error medio de los instrumentos de medición en servicio se efectúe e imponer las sanciones contempladas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 a que haya lugar y previa investigación, sin perjuicio de las competencias que en esta materia poseen los entes territoriales.

##### **3.6.1. Designación para el ejercicio de funciones de verificación metrológica**

Sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de metrología legal, esta Entidad podrá autorizar, mediante acto administrativo de carácter particular, a las personas naturales y/o jurídicas que desempeñarán funciones como Organismos Autorizados de Verificación Metrológica –OAVM encargados de llevar a cabo el control metrológico de instrumentos de medición en la fase de comercialización y puesta en servicio, en aplicación de los reglamentos técnicos metrológicos expedidos para tal efecto.

##### **3.6.2. Socialización de las normas sobre metrología legal**

La Superintendencia de Industria y Comercio, las alcaldías dentro de sus jurisdicciones y los OAVM deberán instruir a las personas naturales y jurídicas sujetos al cumplimiento de las disposiciones incluidas en esta norma y en los reglamentos técnicos metrológicos correspondientes, en la forma como pueden ejercer adecuadamente sus derechos.

##### **3.6.3. Documentación de los procedimientos de control metrológico**

Toda actuación iniciada en ejercicio de facultades de inspección, control y vigilancia en relación con instrumentos de medición, deberá ser documentada mediante el levantamiento del acta de inspección y el informe de verificación donde se reflejen los hechos encontrados

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

acompañados del protocolo de inspección correspondiente. La información recaudada en el curso de la actuación administrativa correspondiente, constituye el soporte probatorio para tomar las decisiones administrativas a que haya lugar, y en dicho documento se recogerán entre otros, los datos identificativos de la persona natural o jurídica inspeccionada, los instrumentos de medición sobre los que haya tenido lugar la inspección o verificación, la fase de control metrológico afectada, así como todas las deficiencias e incumplimientos que se hayan detectado durante la inspección y/o verificación.

### **3.7. Reparadores de instrumentos de medición**

#### **3.7.1. Requisitos**

Únicamente respecto de aquellos instrumentos de medición cuyo Reglamento Técnico Metrológico regule la prestación del servicio de reparación, la persona natural o jurídica que preste sus servicios como reparador de estos instrumentos, deberá (i) contar con formación en el campo de la metrología o poseer experiencia comprobable en ese mismo campo respecto de los instrumentos que pretende reparar, (ii) poseer las herramientas y equipos idóneos y necesarios que le permitan desarrollar adecuadamente su labor, (iii) y estar inscrito en el Registro de Reparadores de Instrumentos de Medición del SIMEL de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La reparación de instrumentos de medición sometidos a control metrológico, sólo tendrá efectos en relación con el instrumento de medición reparado y su titular, siempre que haya sido efectuada por las personas naturales y/o jurídicas que se inscriban en el registro de reparadores de instrumentos de medición del SIMEL de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Parágrafo.** La obligación de registro a que se hace referencia en el presente numeral, no constituye autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio para que los reparadores de instrumentos de medición puedan prestar sus servicios. El cumplimiento de dicha obligación tiene por objeto comprobar la idoneidad técnica y experiencia del reparador respecto de los instrumentos de medición específicos que repara. Con este propósito, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá verificar la veracidad de la información y documentación que sea incorporada al registro de reparadores, y en caso de encontrar inconsistencias en la información reportada y verificada, se podrán imponer las sanciones del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 así como remover el registro del reparador en SIMEL.

#### **3.7.2. Reparación y precintado del instrumento de medición**

Quien desempeñándose como reparador haya intervenido un instrumento de medición para repararlo o modificarlo y con ello haya tenido que remover precintos de seguridad, deberá ajustar los errores a cero con la menor tolerancia posible de su equipamiento e instrumental, y una vez compruebe su correcto funcionamiento, deberá precintarlo nuevamente y documentar la reparación efectuada conservando los soportes de dicho procedimiento por el término de un (1) año contado a partir de la reparación efectuada, para posterior verificación por parte de la autoridad competente.

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

**Parágrafo.** Las características, funcionalidades, codificación y utilización de los precintos que deberán colocar los reparadores, se definen en el reglamento técnico metrológico aplicable a cada instrumento de medición.

### **3.7.3. Deber de reportar la reparación a la Superintendencia de Industria y Comercio**

Efectuada la reparación de un instrumento de medición, el reparador deberá anotar la naturaleza de la reparación, los elementos sustituidos, la fecha de la actuación, el número con el que el reparador que haya efectuado la reparación se encuentre inscrito en el SIMEL, la identificación de la persona que ha realizado la reparación o modificación, su firma y el sello de la entidad reparadora. La descripción de las operaciones realizadas se deberá detallar suficientemente para que se pueda evaluar su alcance por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de los entes territoriales.

## **3.8. Organismos Autorizados de Verificación Metrológica**

### **3.8.1. Generalidades**

Serán Organismos Autorizados de Verificación Metrológica –OAVM, las personas naturales y/o jurídicas que cumplan con los requisitos de selección definidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, luego de efectuado el proceso de selección correspondiente de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública según lo previsto en la ley vigente.

El nombramiento del OAVM se hará por acto administrativo en el cual se definirán, entre otras cosas, su composición, obligaciones, funciones, zonas geográficas de operación designada, los instrumentos de medición cuya verificación metrológica le corresponde, la fase de control metrológico afectada en que deberá actuar, tarifas aplicables a los procedimientos de verificación metrológica que realice, y el régimen de infracciones y sanciones al cual están sujetos.

**Parágrafo.** La designación del OAVM que hace la Superintendencia de Industria y Comercio para apoyar en las tareas de control metrológico a su cargo, no afectará las prerrogativas y facultades de esta Entidad ni las de los entes territoriales en relación con el control metrológico que ejercen. Por lo tanto, estas entidades podrán asumir la función de verificación metrológica de instrumentos de medición a prevención en cualquier momento.

### **3.8.2. Incompatibilidades**

Quien por acto administrativo haya sido designado por la Superintendencia de Industria y Comercio como OAVM, deberá actuar con total independencia e imparcialidad respecto de los titulares de instrumentos de medición que sean verificados por él, del productor y/o importador de los mismos y de los reparadores del instrumento de medición. Por lo tanto, no podrá tener ningún tipo de relación contractual, de subordinación o dependencia, societaria, incluyendo la de matriz y subordinada o sucursal de sociedad extranjera, en relación con el productor y/o importador, el reparador, el responsable de efectuar el mantenimiento preventivo y el titular responsable del instrumento de medición a verificar.

Tampoco podrán subcontratar tareas de verificación metrológica con personas naturales o jurídicas vinculadas de cualquier forma al productor y/o importador, al reparador, al

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

responsable de efectuar el mantenimiento preventivo y al titular del instrumento de medición a verificar.

### **3.8.3. Control y vigilancia del OAVM**

La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento, tanto de los requisitos habilitantes para ser designado como OAVM, como de las obligaciones y funciones de verificación metrológica que deberán realizar.

En el evento en que el OAVM deje de cumplir alguno de los requisitos exigidos por el acto administrativo habilitante, independientemente de las sanciones administrativas y contractuales a que haya lugar, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá revocar su designación mediante acto administrativo.

### **3.8.4. Funciones generales**

Corresponde al OAVM adelantar las actividades de control metrológico descritas en el numeral 3.4.2 de la presente Resolución, respecto de los instrumentos de medición cuya verificación metrológica se haya encomendado, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento técnico metrológico aplicable a tales instrumentos.

### **3.8.5. Documentación de los procedimientos de verificación metrológica**

Todo procedimiento de verificación metrológica efectuado por el OAVM, deberá ser documentado en la forma, oportunidad y con sujeción a los requisitos de contenido de información que se establezcan en el reglamento técnico metrológico correspondiente al instrumento de medición verificado, todo lo cual deberá ser registrado en SIMEL.

## **3.9. Sistema de Información de Metrología Legal –SIMEL**

### **3.9.1. Objeto**

SIMEL tiene por objeto incorporar, mantener, custodiar, procesar y administrar la información relativa a las personas naturales y jurídicas que actúan dentro del ámbito del esquema de control metrológico a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, las actividades relacionadas con las fases de (i) evaluación de la conformidad y (ii) comercialización y puesta en servicio de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, y (iii) a las actividades de control metrológico sobre instrumentos de medición dispuestas en la presente resolución.

SIMEL incorpora la información a que se ha hecho mención en párrafo anterior, únicamente respecto de aquellos instrumentos de medición que hayan sido objeto de regulación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la expedición del reglamento técnico metrológico correspondiente, y en dicha norma se fijarán las obligaciones a que haya lugar en relación con la interacción con dicho sistema de Información.

### **3.9.2. Carácter público de la información registrada en SIMEL**

Salvo disposición en contrario, los datos incorporados a SIMEL relativos a los instrumentos de medición y sus titulares, los productores e importadores de los mismos, registro de reparadores y los OAVM, son de carácter público.

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

### **3.9.3. Inscripción de productores e importadores de instrumentos de medición**

Todo productor y/o importador de instrumentos de medición sujeto al cumplimiento de un Reglamento Técnico Metrológico, deberá, previamente a la puesta en circulación o a la importación de tales productos al mercado nacional, inscribirse en SIMEL y registrar la información que se establezca en el reglamento técnico metrológico aplicable a cada tipo de instrumento de medición que produzca o importe al país.

### **3.9.4. Inscripción de Organismos Autorizados de Verificación Metrológica**

Una vez nombrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el OAVM será registrado en SIMEL por dicha Entidad con indicación de la zona geográfica designada y los tipos de instrumentos de medición autorizados para verificar.

### **3.9.5. Inscripción de reparadores de instrumentos de medición**

Las personas naturales y/o jurídicas que reparen instrumentos de medición sujeto al cumplimiento de un reglamento técnico metrológico, deberán inscribirse en SIMEL, y en dicho Sistema deberá registrar la información que se establezca en el reglamento técnico metrológico respectivo.

### **3.9.6. Inscripción de titulares e instrumentos de medición en servicio sujetos al cumplimiento de reglamento técnico metrológico**

El registro en SIMEL de los instrumentos de medición en servicio y de los datos de identificación de sus titulares, estará a cargo del OAVM.

## **3.10. Régimen de infracciones y sanciones**

### **3.10.1. Facultades administrativas**

En ejercicio de facultades de inspección, vigilancia y control en materia de protección al consumidor y metrología legal que les son propias, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 y lo señalado en el numeral 23 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, imponer las sanciones y tomar las medidas que considere pertinentes frente a las infracciones en que incurran los productores y/o importadores de instrumentos de medición sujetos a control metrológico, los titulares responsables de tales instrumentos, los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica y los reparadores de instrumento de medición, en relación con lo dispuesto en la presente resolución y en los reglamentos técnicos metrológicos aplicables a cada tipo de instrumento de medición.

### **3.10.2. Régimen sancionatorio**

La inobservancia a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, previa investigación administrativa.

Por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición

**ARTÍCULO 3.** Derogar los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la SIC.

**ARTÍCULO 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Proyectó: Jairo Enrique Malaver Barbosa   
Revisó: Alejandro Giraldo López   
Aprobó: Alejandro Giraldo López 